

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1830/2018

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO, CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

**COLABORÓ:** NICOLÁS OLVERA SAGARRA.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA, a través de su Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal; para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-261/2018 y acumulados, que revocó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que indebidamente excluyó al Presidente y Síndico municipales de la verificación de los límites de sub y sobre representación en la integración del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y confirmó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva en el Estado de Morelos.

**2. Cómputo de votación.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal de Tepoztlán, Morelos realizó el cómputo final y declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, por ende, se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas de Presidente y Síndico municipal postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**3. Asignación de regidurías.** El nueve de julio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/276/2018, en el cual llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.

## II. Juicios locales.

**1. Demanda.** Inconformes, el doce y trece de julio, MORENA, Nueva Alianza y diversos candidatos a regidores<sup>1</sup> promovieron diversos juicios ciudadanos locales y recursos de inconformidad<sup>2</sup> que fueron acumulados el trece de julio.

---

<sup>1</sup> MORENA, César David Rivera Sánchez y Ramón Álvarez Flores, Juanita Elizabeth Olamendi y Citalli Casales Cardona, Morena, Nueva Alianza y Uriel Barragán Sánchez y Fredí Camaño Alvarado presentaron diversos juicios ante la instancia local.

<sup>2</sup> Expedientes radicados con los números TEEM/JDC/338/2018-3, TEEM/JDC/339/2018-3, TEEM/JDC/400/2018-3, TEEM/JDC/402/2018-3, TEEM/RIN/394/2018-3 y TEEM/JDC/412/2018-3.

**2. Sentencia local.** El diez de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos **modificó** el acuerdo de asignación de regidurías, sustancialmente, por dos razones:

**a) el artículo 18, del código electoral local** que establece los **límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos** forma parte de la libertad configurativa de los Estados, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> y la Sala Superior<sup>4</sup>. Además, **es apegado a la Constitución**, porque el principio de representación proporcional reconocido en su artículo 115, fracciones I y VIII, debe entenderse como un sistema para garantizar de una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría mediante una representación más adecuada a todas las ideologías políticas relevantes, para evitar efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, lo que se logra de mejor manera con tales límites.

**b) la interpretación que debe darse al artículo 18, del código electoral local** es únicamente considerar los límites de sobre y sub representación en la asignación de las regidurías, esto es, sin tomar en cuenta la presidencia y sindicatura municipal al ser cargos de mayoría relativa.

---

<sup>3</sup> Acción de Inconstitucionalidad 63/2009 Y ACUMULADOS, así como la Jurisprudencia P.J. 19/2013 de rubro: "REPRESENTACIÓN PRORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".

<sup>4</sup> Jurisprudencia 47/2016, de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESETANCIÓN SON APLICABLES A LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS".

Por tanto, dejó sin efectos la asignación de regidurías otorgadas a los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social<sup>5</sup>, para otorgárselas a MORENA<sup>6</sup>.

### **III. Juicios federales**

**1. Demandas.** Inconformes, el catorce de octubre, el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos Miguel Ángel Villamil Ortiz y Jorge Villamil Ortiz, así como Encuentro Social presentaron demandas de juicios de revisión y juicio ciudadano.

Morena y sus candidatos César David Rivera Sánchez, Ramón Álvarez Flores, Juanita Elizabeth Olamendi Lagunes y Citlalli Casales Cardona comparecieron como terceros interesados.

**2. Sentencia impugnada.** El dos de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México **revocó**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del tribunal electoral local, sustancialmente, porque consideró que para verificar el límite de sub y sobre representación en el ayuntamiento sí debía incluirse a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento, esto es, la votación de la presidencia y sindicatura municipal electos por mayoría, y por ende, **confirmó** la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el instituto electoral local.

---

5 Constancias otorgadas originalmente a los ciudadanos Miguel Ángel Villamil Ortiz y Jorge Villamil Ortiz postulados por el Partido Revolucionario Institucional como propietario y suplente, así como de Eduardo Hernández Jacobo y Horacio Solís Barragán, postulados por Encuentro Social como propietario y suplente.

<sup>6</sup> Se ordenó la entrega de las constancias a favor de César David Rivera Sánchez y Ramón Álvarez Flores, propietario y suplente, así como a Juanita Elizabeth Olamendi Lagunes y Citlalli Casales Cardona, propietaria y suplente, todos postulados por MORENA.

**IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** El cinco de noviembre, el Secretario General de MORENA ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en funciones interpuso juicio y el diez de noviembre, la Sala Superior lo reencauzó a recurso de reconsideración.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo pronunciado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se integró el expediente **SUP-REC-1830/2018**; asimismo, se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho, el Magistrado ponente radicó el expediente al rubro identificado y requirió al promovente a fin de que exhibiera la documentación que acreditara la personería que ostenta.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración debido a que fue suscrita por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como Secretario General en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo del Estado de Morelos de MORENA, quien no tiene facultades para promover el medio de impugnación, de ahí que no cuente con personería para representar al partido político recurrente.

Por lo que debe desecharse de plano la demanda, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

De los artículos 9, párrafos 1, inciso c); 3, 12, párrafo, inciso a), y 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 72, fracción IV, inciso b), y 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que:

**a.** Los medios de impugnación se deben promover por escrito cumpliendo, entre otros requisitos, con la presentación de los documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.

**b.** Serán improcedentes los medios de impugnación cuando quien promueve incumpla, entre otros requisitos, adjuntar a su escrito de demanda el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

c. Son partes en los medios de impugnación, la actora que será quien estando legitimada lo promueva por sí misma o a través de representante, siempre y cuando acredite plenamente su personería.

Así, se actualiza la causal de improcedencia cuando quien promueva un asunto en nombre de otra persona, no demuestre contar con la personería que ostenta, ya que se hace imposible establecer una relación válida entre quien dice representar y quien es representado, porque uno de los requisitos indispensables para la integración válida de la relación jurídica procesal en los medios de impugnación, es la existencia y vinculación al proceso de los sujetos que constituyen las partes del juicio o recurso sometido al conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional.

Cuando alguna persona ejercite el derecho de acción, podrá hacerlo ya sea por sí misma o a través de otra persona que acredite tener facultades legales para ello; así entonces, cabe la posibilidad de que las partes no acudan a juicio personal o directamente, sino a través de alguien que pueda representarles legalmente.

Esa representación debe ser reconocida -previa verificación de los requisitos de ley- por la autoridad administrativa electoral a quien corresponda organizar la elección en la que participe su representado (partido político, coalición o candidato independiente), lo que le faculta para actuar ante los órganos jurisdiccionales a quien corresponda la calificación de la misma elección.

En el artículo 13 de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce personería a los

representantes legítimos de los partidos políticos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

En particular, conforme al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la interposición del recurso de reconsideración corresponde a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

Con base en la normativa puntualizada, queda claro que, los partidos políticos actuarán, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito: federal o estatal, por medio de los representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

En este caso, quien suscribe la demanda, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, se ostenta como Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, siendo que el mencionado ciudadano no tiene acreditada su personería en la secuela jurisdiccional, ni ante la autoridad primigeniamente responsable.

Lo anterior, se destaca, porque quien comparece en su calidad de *“...Secretario General en funciones de Presidente del comité Directivo Estatal de Morena en Morelos...”*, únicamente aportó como elemento para acreditar su personería, la certificación signada por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto nacional Electoral, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que, de manera expresa, certifica que de acuerdo con el libro de registro, *“... el ciudadano Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se encuentra registrado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado ‘MORENA’ en el estado de Morelos...”*.

De conformidad con la normativa estatutaria, el Secretario General carece de facultades de representación del partido político

recurrente, siendo que tal atribución se confiere al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal acorde a lo preceptuado en el artículo 32, incisos a) y b), de los Estatutos de MORENA.

Ahora, se tiene a la vista los autos del expediente SUP-REC-1804/208, en el cual consta el escrito de quince de noviembre del año en curso, signado por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz<sup>7</sup>, mediante el que exhibe lo siguiente:

1. Copia certificada del documento signado por la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado del Instituto nacional Electoral, de cuatro de junio de dos mil dieciocho, en la que, de manera expresa, certifica que de acuerdo con el libro de registro, “... *el ciudadano Gerardo Ernesto Albarrán Cruz se encuentra registrado como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado ‘MORENA’ en el estado de Morelos...*”.
2. Copia certificada por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como “*Secretario General en funciones de presidente del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos*”, de la “FE DE HECHOS”, relativa a la publicación en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, del “*ESCRITO DE ASUNTO ‘ASUNCIÓN DE FACULTADES ESTATUTARIAS’* de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el propio promovente, así como por dos testigos.
3. Copia certificada por Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, quien se ostenta como “*Secretario General en funciones de presidente del Comité ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos*”, del

---

<sup>7</sup> Escrito recibido en la Sala Superior el quince de noviembre, a fin de cumplir el requerimiento realizado por el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera en los autos del expediente SUP-REC-1804/2018.

escrito de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, dirigido a “*PROTAGONISTAS DEL CAMMBIO VERDADERO EN EL ESTADO DE MORELOS*”, firmado por el propio Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, mediante el que hace de su conocimiento que, a partir del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, Miguel Enrique Lucía Espejo, quien se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, asumiría las funciones de Senador de la República, por lo que quien suscribía el ocurso asumía la representación política y legal del citado Comité.

Sin embargo, ninguna de esas documentales resulta idónea para acreditar que cuenta con personería para representar al citado partido político.

A fin de justificar la anterior aseveración, como se adelantó, es pertinente tener en consideración que, conforme al artículo 32, incisos a) y b), de los Estatutos de MORENA, los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados de la siguiente manera y aquellos que lo integren tendrán las funciones que a continuación se precisan:

**Artículo 32°.** El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus

integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

**a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;**

**b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;**

c. Secretario/a de Finanzas, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;

d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;

e. Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

[...]

Precisado lo anterior, la Sala Superior considera que los documentos con los que se pretende acreditar la personería como Presidente no son idóneos para ese fin, toda vez que únicamente se acredita que, ante el Instituto Nacional Electoral, Gerardo Ernesto Albarrán Cruz, está registrado como Secretario General del citado partido político en el Comité Ejecutivo Estatal.

No son idóneos: 1) Porque sólo prueban su calidad de Secretario; 2) Porque resulta insuficiente que el propio promovente mediante estrados comunicara a la militancia en general que, derivado de que Miguel Enrique Lucía Espejo, quien se desempeñaba como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos, asumiría las funciones de Senador de la República, él asume la Presidencia; máxime cuando no se trata de una vacancia provisional y ante una ausencia breve, sino de cubrir tal cargo hasta que se decida elegir a quien ocupará la Presidencia ante la aducida vacancia definitiva; 3) Porque para asumir tal cargo, mientras se lleva a cabo la elección, debió hacerlo ante el órgano colegiado del propio Comité; 4) Porque aun dando por cierto que tiene la calidad de Presidente, las documentales que aportó están elaboradas unilateralmente y pretende certificarlas con el carácter de Secretario, calidad que ya no tendría de haber asumido la Presidencia, siendo que acorde con la normativa del partido, el Secretario es quien tiene las facultades de certificación, lo que exigía que la certificación se efectuara por quien en su lugar asumió la Secretaría General.

En orden de ideas, si quien suscribió la demanda únicamente acreditó ser Secretario del Comité ejecutivo Estatal en Morelos y conforme a lo previsto en el Estatuto de MORENA, tal funcionario partidista no cuenta con facultades de representación jurídica, carece de facultades para promover el medio de impugnación en

defensa de los intereses del citado partido político respecto del proceso electivo de renovación de integrantes del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, por carecer de facultades para ello..

En las circunstancias apuntadas, para esta Sala Superior, quien suscribe la demanda no tiene facultades para promover el presente recurso de reconsideración en representación MORENA.

En consecuencia, al no cumplir con el requisito de procedibilidad relativo a la acreditación de la personería en términos de los artículos 9, párrafo 3, 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II y III, y 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso b); y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente

por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera,  
ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-1830/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**